



*****1

VS.

**DIRECTOR DE LA COORDINACIÓN
ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1142/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- El director: director de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California.
- *Ley de Protección Civil*: Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.
- *Reglamento de la Ley de Protección Civil*: Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

II. Admisión demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

III. Resolución impugnada. En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«La resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, notificada vía correo electrónico, y determinación del resultado de la evaluación o examen, y como consecuencia de ello la negativa al otorgamiento del registro como agente consultor capacitador.»

IV. Contestación de demanda. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 034 a 037.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedaron citadas las partes para oír sentencia en acuerdo del quince de enero de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* -señalado en su demanda- se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora*, con motivo de haber participado en una convocatoria para obtener su registro como agente consultor capacitador, el catorce de julio de dos mil veintitrés recibió un correo electrónico de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California; mediante el cual fue informado que no será posible otorgarle su registro como asesor (*sic*) consultor capacitador privado, porque de la revisión de su examen y considerando las bases de la convocatoria, la calificación mínima es de 7 para su aprobación, siendo que no obtuvo la puntuación necesaria.

El *director*, al contestar el hecho número 8 de la demanda, manifestó que es cierto que se envió el mencionado correo electrónico².

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de la negativa del *director* para otorgar a la *parte actora* el registro como agente consultor capacitador privado.

1.2 Se dejaron a aplicar el precepto legal que regula el registro de agente consultor capacitador privado.

En esencia, la *parte actora* en su único motivo de inconformidad manifiesta que carece de fundamentación y motivación la negativa de obtener su registro como agente consultor capacitador privado, porque la *Ley de Protección Civil* y el *Reglamento de la Ley de Protección Civil* no establecen ni regulan una evaluación para obtener ese

² Confesión hecha en la contestación de demanda que merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo **400**, primer párrafo, del código adjetivo civil de Baja California; de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, según lo dispone el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

registro, ni tampoco que la calificación mínima aprobatoria sea de 7.

El *director*, al contestar la demanda, sostuvo que la negativa de la *renovación (sic)* de dicho registro se encuentra fundada y motivada, dado que se emitió conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria denominada: «LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL CONVOCA AQUELLOS QUE CUBRAN LOS REQUISITOS PARA RENOVAR Y/O OBTENER SU REGISTRO COMO AGENTE CONSULTOR DE ACUERO A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.», y lo previsto en la *Ley de Protección Civil* y el *Reglamento de la Ley de Protección Civil*.

Afirmó que la *parte actora* debía cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 de la citada convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo **91** del *Reglamento de la Ley de Protección Civil*; en donde se previó el aprobar la evaluación de conocimientos aplicados por la Coordinación de Protección Civil o por quien ésta determine.

También sostuvo que la *parte actora* voluntariamente aceptó cumplir con una calificación de evaluación, como lo confiesa en su demanda, y acudió a presentar la evaluación correspondiente; requisito que tuvo conocimiento desde la emisión de la convocatoria.

Expuesto lo anterior, se resuelve que los argumentos de la *parte actora* son fundados y operantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; en virtud de lo siguiente:

En primer término, se considera pertinente mencionar que, contrario a lo mencionado por el *director* al contestar la demanda, la *parte actora* **no solicitó renovación**, sino la obtención de registro de agente consultor.



El artículo **90** de la *Ley de Protección Civil* dispone lo siguiente:

«Artículo 90.- Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría y capacitación deberán contar con el registro expedido por la Coordinación Estatal, se les denominará agentes consultores capacitadores y deberán renovar sus registros cada dos años, estarán sujetos a lo especificado en el reglamento de la presente Ley.»

Los requisitos que deben cumplir los particulares para obtener su registro como agente consultor privado, se encuentran en la fracción I del artículo **96** del *Reglamento de la Ley de Protección Civil*.

Artículo 96.- Los interesados en obtener su registro como Agente Consultor Capacitador deberán presentar y cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

I. Requisitos para Agente Consultor Capacitador Privado:

- a. No estar dentro de los sujetos señalados en el artículo 89 del Reglamento.
- b. Cubrir el pago de derechos del registro, y presentar recibo original y una copia.
- c. Presentar solicitud por escrito, anexando el formato autorizado y publicado en la página electrónica oficial de la Coordinación Estatal, donde se incluyan los datos generales de la persona solicitante.
- d. Presentar en original y una copia simple una identificación oficial.
- e. Presentar currículum vitae en un máximo de 2 cuartillas.
- f. Presentar copia del Registro Federal de Contribuyentes.
- g. Presentar en original y copia, comprobante de domicilio con una antigüedad de 90 días naturales anteriores a la solicitud y/o original y copia de contrato de arrendamiento vigente que indiquen que el solicitante reside en el Estado.
- h. Certificado de formación de instructores expedido por una institución reconocida o comprobar una experiencia mínima de



tres años como docente en una institución educativa de nivel medio superior, técnico o superior; o constancia de Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales del curso Formación de Capital Humano, en original y copia.

i. Presentar en origina y copia alguno de los documentos siguientes:

1. Constancia o certificado vigente de la Escuela Nacional de Protección Civil del curso Técnico Básico en Gestión Integral de Riesgo, o similar equivalente.

2. Certificado de acreditación en la materia emitido por una institución educativa de nivel superior o por el organismo nacional de normalización de competencia laboral en materia de protección civil.

3. Constancia de Diplomado en Protección Civil emitido por una Universidad, reconocida por la Coordinación Estatal.

j. Carta descriptiva de los cursos a impartir, incluyendo desglose de temas, duración y método para la evaluación del aprovechamiento.

Como se advierte de dichos preceptos legales, **no es requisito** de cumplimiento a cargo de los particulares, para obtener su registro de agente consultor capacitador, el tener que aprobar una evaluación de conocimientos aplicada por la Coordinación Estatal de Protección Civil o por quien ésta determine.

Así pues, y en el caso de estudio, para estar en aptitud de negar a la *parte actora* su registro agente consultor capacitador privado, necesariamente debió sustentarse en la falta de cumplimiento de, cuando menos, alguno de los requisitos antes mencionados; lo cual no es demostrado por el *director* demandado.

No pasa desapercibido que la *parte actora*, en los hechos 5 y 7 de demanda, manifiesta que recibió por correo

electrónico la convocatoria³ y que, como motivo de la misma, se presentó a la evaluación correspondiente.

Sin embargo, el tener que aprobarse una evaluación de conocimientos aplicada por la Coordinación Estatal de Protección Civil o por quien ésta determine [inciso i), fracción I, del punto 1 de la convocatoria], resulta un requisito que no es acorde a lo establecido en el transcrito artículo **96** del *Reglamento de la Ley de Protección Civil*, pues al requerirse documentación comprobatoria de estudios en materia de protección civil y gestión integral de riesgos, se presume que ya cuentan con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades que compete a agente consultor capacitador, en términos de lo dispuesto en el artículo **2**, fracción I, del *Reglamento de la Ley del Protección Civil*.

En virtud lo anterior, surge en el presente juicio la causal de nulidad prevista la fracción IV del artículo **108** de la Ley del Tribunal, toda vez que la resolución impugnada se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo **96** del *Reglamento de la Ley de Protección Civil*, por sustentarse en el cumplimiento de requisito no previsto para negar a la *parte actora* su registro como agente consultor capacitador privado.

Al no demostrarse en este juicio que la *parte actora* incumplió con alguno de los requisitos artículo **96** del *Reglamento de la Ley de Protección Civil*, para salvaguardar su derecho afectado lo conducente es imponer al *director*, en términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, la condena de otorgar a la

³ denominada: «LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL CONVOCA AQUELLOS QUE CUBRAN LOS REQUISITOS PARA RENOVAR Y/O OBTENER SU REGISTRO COMO AGENTE CONSULTOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.»; misma que es reproducida dentro del hecho número 2 de la demanda.

parte actora su registro como agente consultor capacitador privado.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la negativa del *director* en otorgar a la *parte actora* el registro como agente consultor capacitador privado; misma que le fue dada a conocer mediante correo electrónico enviado el catorce de julio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* a que otorgue a la *parte actora* su registro como agente consultor capacitador privado.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: Nombre del actor, 2 párrafos, con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1142/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.